

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concorniente al servicio de la Nacion que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripcion en Santander.—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30.

El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia y los Sermos. señores Duques de Montpensier y sus hijos.

REAL ÓRDEN.

Excmo Sr.: La ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto último declara en su art. 21 que todos los españoles, al cumplir la edad de 18 años, están obligados á pedir inscripcion en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdiccion residan ellos ó sus padres, y el art. 25 ordena que ninguno de los individuos comprendidos en dicha disposicion podrá obtener cédula personal, aunque deberá satisfacer su importe ni desempeñar cargo público honorífico ó retribuido con fondos generales, provinciales ó municipales, bajo la responsabilidad de los que expidan dicha cédula ó den la posesion y autoricen el pago del sueldo correspondiente si no justifican haber cumplido la obligacion que les impone el referido art. 21 en el caso de que no hayan sido llamados los mozos de su edad. Dispone tambien dicho art. 25 que para a reditar el cumplimiento de estos deberes no se admita otro documento que un certificado, donde el interesado haga constar haber pedido su inscripcion, dado por el Alcalde, si no hubiesen sido aun llamados los de su edad, y en los demás casos un documento igual, expedido por la respectiva Comision provincial y visado por el Gobernador, con referencia al acta del sorteo en que haya sido comprendi-

do el interesado; cuyas copias deben obrar en poder de aquella Autoridad con arreglo al art. 83 de la ley ya citada, supliéndose la falta de alguna de estas copias por medio de la que debe obrar en el Ministerio de la Gobernacion; y si esto no fuese posible, disponiendo su reposicion por expediente en que se oirá el dictámen del Consejo de Estado.

En vista de lo expuesto, y considerando que la responsabilidad en que pueden incurrir los funcionarios de la Administracion llamados á dar posesion de los cargos públicos, y á disponer ó intervenir el pago de los haberes si no se atienden estrictamente á lo mandado en el art. 25 exigen que se precisen los requisitos que caia cual debe llenar para que los preceptos de la ley sean fiel y puntualmente cumplidos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que por el departamento del digno cargo de V. E. se disponga lo necesario para que los funcionarios de cualquier categoria y clase, que desempeñen cargos honoríficos ó cobren sueldo ó retribucion del presupuesto general del Estado, de los provinciales ó municipales, comprendidos en la edad de 18 á 35 años, exceptuando los que hayan cumplido esta última y los que pertenezcan al Ejército y Armada, exhiban á sus Jefes las certificaciones que determina el artículo 25 de la ley de 28 de Agosto último en el plazo de dos meses para los de la Península y de seis para los de Ultramar y el Extranjero, contados desde la fecha marcada en el art. 46 de la misma ley.

2.º Que al exhibir dichas certificaciones, presenten copia literal de las mismas para que autorizadas las remitan los Jefes á ese Ministerio ó á las Direcciones generales respectivas con relacion nominal de los que cumplan dicho requisito y de los que no lo verifiquen.

Art. 3.º Que á contar desde la fecha marcada en el referido art. 46, no se dé posesion á los que habiendo llegado á la edad de 18 años, sin exceder de la de 35, obtengan empleos públicos sin que

próviamente exhiban las certificaciones de que ántes se ha hecho mérito, ni se acrediten haberes á los que, de la misma edad, estuvieron en activo servicio si dejan pasar los plazos antes fijados sin cumplir dichos requisitos: debiendo unos y otros acompañar las copias de los expresados documentos para que, compulsadas y autorizadas por el Jefe á dar la posesion ó á intervenir los pagos, se consigne en ámbos casos haber cumplido con lo mandado en la ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1878.—Antonio Cánovas del Castillo.

Sr. Ministro de....

(Gaceta del dia 1.º de Octubre).

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 181.

Por Real orden de 24 de Setiembre último, bajo el tipo de 12.000 pesetas anuales y demás condiciones que expresa el pliego que á continuacion se inserta, se saca á licitacion pública la conduccion diaria del correo entre Bilbao y Santander por Laredo y su hijuela de Bárcena de Cicero á Santoña. La subasta tendrá lugar el dia 4 de Noviembre próximo á la 1 de su tarde, en este Gobierno de provincia, ante mí autoridad, asistido del Sr. Administrador principal de Correos, y Laredo y Santoña ante los respectivos Alcaldes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Santander 4 de Octubre de 1878.

El Gobernador,
Ricardo Villalba.

Direccion general de Correos y telégrafos.—3.ª Seccion de Correos.—Negociado 3.º

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Bilbao y Santander por Laredo, y sirviendo á Santoña.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde Bilbao á Santander por Laredo, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

Así mismo se obliga á conducir el correo á caballo entre Bárcena de Cicero y Santoña, enlazándole con el general á su paso por dicho Bárcena, en las dos expediciones diarias de ida y vuelta.

2.ª La distancia de 115 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 10 horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones que marcará el itinerario formado por la Direccion, y en el que se fijarán además las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo segun convenga al mejor servicio.

De igual modo se recorrerá en 15 minutos el trayecto de 9 kilómetros entre Bárcena y Santoña.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el Contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta, podrá el Gobierno rescindir el contrato abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta condicion deberá tener el Contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de las líneas á juicio de los Administradores principales de Correos de Bilbao y Santander. Los carrajes tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia independiente del lu-

gar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el Contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Bilbao á Santander.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que se principie, el cual se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el Contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro Directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta: pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho Centro que impidiesen hacer otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligacion de continuar, por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñando el servicio por la tática, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida, se empezarán á contar para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna, pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultara de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará á prorata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el Contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por la ruta que se adopte, y en caso de negativa, quedará al Gobierno el derecho de subastar nuevamente la conduccion. En el caso de suprimirla, se le comunicará al Contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. En lo relativo al impuesto de portazgos, pontazgos y barcajes establecidos ó que se establezcan en la línea, se abonará por el Contratista del Correo á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1877 y pliego de condiciones generales que la es adjunto para el arriendo de aquellos.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resulten equivocados en más ó en ménos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la

Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion de este pliego en la *Gaceta*, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliera las condiciones que debe llenar el otorgamiento de la escritura, impiediera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquél hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias de Vizcaya y Santander y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores civiles respectivos y alcaldes de Laredo y Santoña asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 4 de Noviembre próximo á la una de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de doce mil pesetas anuales.

21. Para presentarse un licitador será condicion precisa constiuir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 1 200 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno que corresponda para su formalizacion en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada, cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita*.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anerior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados, no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de vecino de me obligo á desempeñar la condacion del Correo diario en carruaje desde Bilbao á Santander y vice versa y á caballo entre

Bárcena de Cicero y Santoña, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.
(Fecha y Firma)

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general, de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condicion adicional.

Cuando por cualquier circunstancia no puedan cruzar la ría de Treto los carruages en que se conduzca el correo, será de la exclusiva cuenta y obligacion del contratista disponer su paso en la ría y continuar la conduccion á lomo, hasta el punto de término, y de manera, que dicho caso extraordinario no sea motivo para que la correspondencia se detenga ni sufra mas retraso que el que se considere preciso para la operacion de su traslado.

Madrid 24 de Setiembre de 1878.—
El Director general.—S. Cruzada.

Circular núm. 182.

Habiéndose ausentado del domicilio paterno el joven Eulogio de Eguinoa, residente en el pueblo de Ozaeta, provincia de Alava, y cuyas señas personales á continuacion se expresan; encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la detencion del mismo y caso de ser habido le pondrán á disposicion de mi autoridad.

Santander 4 de Octubre de 1878.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

Señas de Eulogio Eguinoa.

Edad 23 años, estatura alta, picado de viruelas, cojo del pié derecho, con un váculo, lleva un caballo color rojo, de dos años, sin castrar, con aparejo.

Circular núm. 183.

Encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen las mas activas diligencias, á fin de capturar al oficial de Administracion militar D. Ciriaco Llorente y Pascual, cuyas señas personales á continuacion se expresan, y caso de ser habido le pondrán con toda seguridad á disposicion de mi autoridad.

Santander 4 de Octubre de 1878.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

Señas de Ciriaco Llorente Pascual.

Natural de Navarrete, provincia de Logroño, edad 34 años, estatura 1 metro 512 milímetros, estado casado, salud delicada.

Circular núm. 181.

El Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta provincia con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 27 del actual me dice:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de las P. Provincias Vascongadas lo siguiente:

He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de una nueva instancia promovida por el Ayuntamiento de San Sebastian, solicitando en mérito de las consideraciones que aduce que por esta vez y en el plazo mas breve posible se le autorice para redimir á metálico á los reclutas pertenecientes al cupo de dicha ciudad, en el reemplazo del corriente año que hayan obtenido por la suerte el destino de servir en Ultramar.

En su vista y haciendo aplicacion á este caso de la facultad concedida al Gobierno por el art. 3.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1877, S. M. ha tenido por conveniente acceder por una gracia especial á lo solicitado por el referido Ayuntamiento, autorizándole en consecuencia para que en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la fecha de esta resolusion, pueda redimir del servicio de las armas por la suma prefijada de 2.000 pesetas á los reclutas del último reemplazo que se hallen destinados á servir en Ultramar por haberles correspondido esta suerte y como una vez otorgada esta gracia á la Corporacion municipal expresada, en equitativo que se haga tambien estensiva á los reclutas pertenecientes á otros cupos de aquella provincia, y en general á todos los de las demás del reino, que encontrándose en igualdad de circunstancias deseen utilizar dicho beneficio. S. M. se ha servido resolver así mismo que dentro del indiado plazo de un mes se permita igualmente la redencion por las 2 000 pesetas á todos los reclutas que lo soliciten y cuyo destino sea el de servir en Ultramar por haberles cabido esta suerte.

De Real orden comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento, sirviéndose dar traslado de esta soberana disposicion al Gobernador civil de esa provincia á fin de que sea insertado en el *Boletín Oficial* de la misma para su debida publicidad.

Y yo tengo el honor de hacerlo á V. E. para los fines que se indican en el anterior inserto.

Lo que en virtud de lo dispuesto en el anterior preinserto, he acordado publicarlo en este periódico oficial para el debio conocimiento de los individuos á quienes pueda interesar.

Santander 4 de Octubre de 1878.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

Circular núm. 185.

Por el Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta provincia se me dice con fecha 1.º del actual lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Capitan General del distrito con fecha 28 de Setiembre próximo pasado me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 27 del actual me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que la autorizacion concedida por la Real orden de 2 de Julio último á los reclutas destinados á servir en Ultramar por sorteo para que puedan cambiar de situacion con soldados en activo, licencia ilimitada ó reserva hasta que se disponga la concentracion para el embarque se amplie en el sentido de que puedan tambien sustituirse durante el mismo plazo por licenciados del ejército que reunan las condiciones exigidas en el art. 14 del reglamento de 4 de Junio de 1877 cuyas sustituciones serán autorizadas por los Gobernadores Militares de las provincias con sujecion á lo determinado en el artículo 15 de dicho reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento, sirviéndole dar traslado de esta soberana disposicion al Gobernador Civil de esa provincia con el fin de que sea insertado en el *Boletín Oficial* de la misma para su debida publicidad.

Tengo el honor de trasladarlo á V. E. á fin de que se sirva disponer la insercion en el *Boletín Oficial* de la provincia para los fines que se indican.

Lo que en virtud de lo dispuesto en el anterior preinserto, he acordado publicarlo en este periódico oficial para el debido conocimiento de las individuos á quienes pueda interesar.

Santander 4 de Octubre de 1878.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura.—Derrotas.

Circular núm. 180.

Como quiera que esté ya próxima la

época en que la costumbre ha introducido en esta provincia la práctica de las derrotas, con el fin de regularlas y de evitar que causen los perjuicios de otro modo originarían, he acordado publicar á continuacion las principales disposiciones vigentes en la materia, como se ha verificado en años anteriores.

1.ª No se dará curso en este Gobierno á solicitud alguna que tenga por objeto se conceda autorizacion para una ó mas derrotas, con destino al pasto comun sin que se haga constar el expreso y unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos.

2.ª Este unánime consentimiento, se probará por las firmas estampadas al pié de la solicitud por dichos propietarios y colonos, haciéndolo por el que no sepa un testigo á ruego y por los que se hallan ausentes sus encargados ó apoderados.

3.ª A continuacion se certificará por el Secretario del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde, con expresion terminante si los que firman la solicitud representan ó no «todos» los interesados respectivamente en la mies ó mieses que pretendan aprovechar.

4.ª Para mayor seguridad de que todos los propietarios y colonos están conforme en la apertura de sus mieses, se publicará la pretension en el *Boletín Oficial*, á fin de que se opongan á ella los que tuvieren interés en el término de 8 dias, trascurrido los cuales se concederá la autorizacion si procediese.

5.ª En el caso de que dos ó mas pueblos de uno ó distintos Ayuntamientos tuviesen mancomunidad para este disfrute en determinadas mieses llevarán estas mismas formalidades y no se procederá al aprovechamiento por uno de los interesados sin que tenga noticia de que se ha obtenido la autorizacion y

convengan en el dia en que han de dar principio.

6.ª y última. Con objeto de regularizar el servicio de la tramitacion de estos expedientes, y á fin de que los ganaderos y propietarios no sufran perjuicios por no haber obtenido oportunamente las autorizaciones correspondientes, procurarán formalizar su pretension antes de 1.º de Diciembre próximo, en la inteligencia que desde dicha fecha en adelante no se dará curso á ninguna solicitud que se presente, á no ser por causa muy justificada.

Santander 2 de Octubre de 1878.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

JUNTA DE LAS OBRAS DEL PUERTO DE SANTANDER.

Por haber hecho los Sres. Echevarría y Ondaro abandono de sus trabajos para la extraccion del vapor «Cid», sumergido en esta bahía, la Junta de Obras del puerto ha acordado admitir nuevas proposiciones por cantidad alzada para la ejecucion de dichos trabajos en los cuales podrá seguir el empresario el sistema que más le convenga, siempre que no se perjudiquen los intereses del puerto, ni los de esta Junta, á juicio del Sr. Ingeniero director de la misma.

Los licitadores deberán expresar en sus proposiciones el sistema que habrán de emplear, plazo de duracion de las obras determinando el dia de su principio y de su conclusion, y la cantidad por la cual se comprometen á ejecutarlas.

Serán de cuenta y riesgo del empresario todos los gastos que se originen hasta colocar el buque sumergido sobre una playa que descubra en todas las

bajas mareas; y los productos parciales que se extraigan quedarán como garantía del contrato hasta que este se ultime á satisfaccion completa de la Junta. Llegado este caso, percibirá la cantidad estipulada y entrará en posesion de los restos del buque.

Para la adjudicacion de los trabajos deberá depositar el proponente en poder de la Junta la cantidad de 500 pesetas como fianza, que le será devuelta tan pronto como acredite, mediante certificacion del Sr. Ingeniero director, haber extraido y puesto sobre la playa productos parciales que cubran dicha cantidad.

Las proposiciones se admitirán hasta el dia 17 de Octubre próximo en las oficinas de la Junta, muelle 34, 3.º, quedando esta Corporacion en pleno libertad de aceptar la que juzgue más conveniente, ó de rechazarlas todas.

Santander 17 de Setiembre de 1878.—El Vicepresidente, Marqués de Villatorre.—P. A. de la J., El Vicesecretario, Enrique Gutierrez Cueto.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Reocin.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Quijas, de este Ayuntamiento, se halla prendada y puesta en custodia por haber sido hallado causando daños y abandonada una vaca de las señas siguientes:

Como de cuatro años de edad, color avellana clara, preñada como de cinco á seis meses, abierta de cabeza, llaves aceradas, una horquilla en cada oreja, un campano sin badajo, collar curtido, una cruz en el cuadril derecho.

Lo que se anuncia al público por término de sesenta dias, á fin de que el que se crea su dueño, pase á recoger el previo abono de daños y gastos ocasionados.

Reocin 28 de Setiembre de 1878.—Pantaleon Fernando,

Administracion económica de la provincia de Santander.

Mes de Octubre de 1878.

RELACION nominal por procedencias que comprende los pagarés que vencen en dicho mes por venta de bienes desamortizados en esta provincia.

Nombres de los compradores.	Su vecindad.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Fechas de los vencimientos.	Importe de los plazos	
							Pesetas.	Cts.
D. Ignacio Soriano.	Santander.	Terreno.	Patrimonio que fue de la Corona.	125 lote núm. 6.	Santander.	27 Octubre 1878.	2.000	»
» Francisco del Campo.	Potes.	Rústicas.	Clero.	1528 al 1560.	Castro ó Cillorigo.	8 id. id.	102	50
» Froilan García.	Velmonte.	Idem.	Idem.	867 al 877	Polaciones.	8 id. id.	153	75
» Pedro Lopez Rodriguez	Matarrepudio.	Idem.	Idem.	7528 al 7541	Valdeolea.	2 id. id.	226	25
» Pedro Varona y Proy.	Cuena.	Idem.	Idem.	4840 al 4858	Idem.	2 id. id.	206	88
» Tomás Jacinto Diez.	Santander.	Idem.	Idem.	4859 al 4862 y 4864 al 4870 y 4872 al 4885.	Idem.	2 id. id.	312	50
» Francisco Alvarez.	Revilla.	Idem.	Idem.	6244 al 6249.	S. Vicente de la Barquera.	6 id. id.	40	50
» Antonio Fernandez Cheva.	S. Vicente de la Barquera.	Idem.	Idem.	27, 28 y 29 y 6385 al 6411	Idem.	7 id. id.	137	75
» Cayetano Escudero.	Santander.	Idem.	Idem.	6840 al 6842	Santa M.ª de Cayon.	16 id. id.	12	50
» El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	6872	Idem.	10 id. id.	17	50
» Nicolás Cavia.	Idem.	Idem.	Beneficencia.	221	Camargo.	19 id. id.	25	»
» Agustin Lastra y Lastra.	Idem.	Censo.	Clero.	7868 adicional	Santillana.	24 id. id.	329	39
» Francisco Terán Quevedo.	Molledo.	Rústicas.	Idem.	5517 al 5525	Molledo.	4 id. id.	312	50
» Emilio Gonzalez Escandon.	Pesué.	Idem.	Idem.	6710 y 6711	Val de San Vicente.	19 id. id.	32	91
» El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	6376 al 6381.	Idem.	19 id. id.	14	25

Y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que expresa esta relacion, se inserta en el periódico oficial con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1876, publicado en el *Boletín* del dia 1.º de Agosto siguiente y ley de 13 de Junio de 1878 inserta en el del 1.º de Julio de este año; encargando á los Sres. Alcaldes procuren por los medios que su celo les sugiera, llegue á conocimiento de aquellos, con objeto de que cumplan cuanto por dichas disposiciones se ordena; puesto que de lo contrario se procederá á la incautacion de las fincas y al apremio contra los demás bienes libres.

Santander 1.º de Octubre de 1878.—V.º B.º El Jefe de la Administracion, Vazquez.—El Jefe de la Intervencion, Elias Bermudez,

Servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE SANTANDER.

Distrito militar de Burgos.

2.ª decena de Setiembre de 1878.

Relacion circunstanciada de las compras que se han verificado para el servicio de dicha factoria por administracion directa durante la expresada decena.

Fecha de la compra.	Nombre y vecindad de los vendedores.	ACEITE.		CARBON.		PAJA.	
		Cantidad comprada. Litros.	Precio del litro. Pesetas.	Total importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Kilógs.	Precio del kilogramo. Pesetas.	Total importe. Pesetas.
12	D. Cipriano Lopez, vecino de Santander.....	200	1.10	220	»	»	»
17	D. Matias Castrillo, vecino de id.....	»	»	»	»	»	»
	D. Hilario de Naveda, vecino de id.....	»	»	»	»	»	»
	Total.....	200	1.10	220	»	»	»

Santander 20 de Setiembre de 1878.—El Comisario de Guerra, José Lluch.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Pedro Perez Fernandez, escribano de este Juzgado de primera instancia de Torrelavega.

Certifico: que por consecuencia de incidente de pobreza seguido ante dicho Juzgado, y de que se hará mérito se dictó la sentencia siguiente:

En la villa de Torrelavega á 27 de Agosto de 1878, el S. D. Victor Covian, Juez de primera instancia de la misma y su partido en el incidente promovido por Pedro Fernandez Lastra, vecino de esta villa representado por el Procurador don Eugenio Ruiz Collantes, sobre que se le declare pobre para litigar con Marcial Garcia Mediavilla, natural de Viérnoles, ausente en ignorado paradero sobre pago de cantidad.

1.º Resultando que el Pedro Fernandez ha solicitado la declaracion de pobreza fundado en que carece de toda clase de bienes, viviendo únicamente del jornal ó salario eventual que gana con su oficio de albañil, sin ejercer ningun género de industria ni comercio.

2.º Resultando de la prueba suministrada ser ciertos los hechos expuestos y que el solicitante no poga contribucion por ningun concepto.

3.º Resultando que sustanciado el expediente con citacion y audiencia del Ministerio fiscal, propone se declare pobre al Pedro Fernandez.

1.º Considerando que deben ser declarados pobres en sentido legal á los que vivan exclusivamente de un jornal ó salario eventual cualquiera que sea el producto á que el mismo asienda.

2.º Considerando que Pedro Fernandez Lastra, se encuentra en el caso anterior, puesto vive del jornal que gana como albañil, sin contar con recursos de ninguna otra clase. Teniendo presentes los artículos ciento ochenta y dos número primero, ciento ochenta y siete, ciento noventa y cuatro, ciento noventa y cinco, y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo declarar y declaro á Pedro Fernandez Lastra, pobre para litigar con Marcial Garcia Mediavilla, y con opcion á los beneficios dispensados á los de su clase, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la citada ley. Pues así por esta mi

sentencia que además de notificarse en los Extradados de este Tribunal y de hacerse notoria por medio de edictos que se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, dirigiéndose para ello los conducentes testimonios, definitivamente juzgando y estando celebrando audiencia pública, lo pronunció mandó y firmó.—Victor Covian.

La sentencia anterior fué leida y publicada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido estando celebrando audiencia pública hoy veintisis de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho. de que doy fé.—Ante mí, Pedro Perez Fernandez.

Y con la debida referencia cumpliendo con lo mandado y para su insercion en el *Boletín Oficial* de la provincia, produzco el presente testimonio que firmo en Torrelavega á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Pedro Perez Fernandez.

Don Tomás Guisot y Martinez, Caballero de primera clase con distintivo blanco de la orden del Mérito Naval, Teniente de Navio graduado de la Armada y Ayudante Militar de Marina del distrito de Dénia, Fiscal de un expediente administrativo.

Hago saber: Que en el expediente administrativo instruido á consecuencia del salvamento de la Corbeta «Adelaida» de la inscripcion de Bilbao, naufragada en la playa del Molinete de este distrito en la madrugada del 11 de Mayo de 1875 se ha dictado providencia asesorada que entre otras cosas dice lo siguiente:

«Publiquense edictos en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Alicante, Santander, Vizcaya ó Bilbao y en la *Gaceta de Madrid*, llamando por término de dos meses á los herederos de la sociedad mercantil que se domicilió en Bilbao y se disolvió en Octubre de 1876, bajo la razon social San Pelayo, Palme y compañía, y á los herederos de cada uno de los socios en particular, con el objeto indicado en la providencia de 15 de Febrero último, siendo extensivos los edictos á llamar á D. Vicente Gomez Gomez ó sus herederos con igual objeto, insertando en los edictos el particular de la referida providencia.»

Providencia de referencia.

«Hágase saber á los herederos de don Manuel Bergé y D. Romualdo Avellano, vecinos de Bilbao, y á don Vicente Gomez Gomez, D. Martin Antonio de Gondra, D. Francisco Antonio de Meaurio, vecino de Baquío, D. José Antonio de Menderona, D. Silvestre Menderona, don Juan Antonio Basterechea, don Antonio de Gairo, vecinos los cuatro últimos de Mundaca, á San Pelayo Palme y compañía, de Santander, y á don Juan Jose Gondra, dueños de la Corbeta «Adelaida» de la matrícula de Bilbao,

los efectos que se han salvado en el naufragio de dicho buque ocurrido en este distrito el once de Mayo del año 1875, y la parte de los gastos ocasionados por el salvamento que corresponde satisfacer á los citados dueños del buque, para que estos ó sus legítimos herederos se presenten dentro de dos meses á deducir sus acciones, bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá á la venta en pública subasta de los efectos que basten para cubrir los gastos ocasionados y demás que corresponda; y al efecto remítanse los oportunos exhortos á los señores Comandantes de Marina de Santander y de Bilbao para que se sirvan mandar se hagan notificaciones correspondientes á los dueños del buque ó

á sus legítimos herederos que residan en poblaciones de sus respectivas provincias, acompañando con dichos exhortos nota de la referida parte de gastos y de los efectos salvados; y si de las diligencias que se practiquen aparece que hay algunos interesados ausentes de ignorado paradero, se les citará y emplazará por esta Fiscalía por medio de edictos que se insertarán en los *Boletines Oficiales* de esta provincia, de la de Santander y de la de Bilbao y en la *Gaceta de Madrid*»

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Dado en Dénia á veinticinco de Setiembre de 1878.—Tomás Guisot.—Por mandado del Sr. Fiscal, el secretario, Fulgencio Plá.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VAPORES-CORREOS

de A. Lopez y Compañía.

PARA LA HABANA

en viaje extraordinario para carga y pasajeros solamente.

Saldrán de Santander el dia 5 de Noviembre el vapor

GIJON.

Los despachan sus consignatarios los señores Angel B. Perez y compañía, Muelle, núm. 18.

ESCANDON Y COMPAÑIA.

AGENCIA DE OFICINAS.

BECEDO NÚM. 9, PRINCIPAL.

Estos Sres. participan á los ayuntamientos y particulares que representan en esta capital, que han trasladado su escritorio á la calle de

Becedo 9, principal.

Manual de Pósitos.

Recopilacion de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes, relativas á tan importante ramo, concordadas y anotadas por D. José Viñas y Ortiz, abogado del ilustre Colegio de Madrid, encargado del Negociado de Pósitos en el Ministerio de la Gobernacion.

Se vende en Madrid, en casa del autor, calle del Arco de Santa María, 19, principal izquierda, al precio de dos pesetas.

Los pedidos se harán adelantando su importe en libranzas del Giro Mútuo ó letras de fácil cobro.

A los Ayuntamientos.

Impresos para el reparto territorial.

Listas cobratorias.

Apéndices al amillaramiento.

Matrículas, recibos y patentes para la contribucion industrial.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado.

Recibos para la contribucion de consumos.

Libramientos, cargarémes y cartas de pago. Estados de negocios civiles para juzgados municipales.

Filiaciones para quintos.

Hojas de servicio y otros varios.

Precios económicos.

Santander.—Imprenta de La Vos Montañesa, á cargo de Manuel Ortiz de Guinea, calle de San Francisco, número 30.